



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 42 DE 2015 SENADO.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2015
SENADO

Por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de Bellezas o/y Estética.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2015

Doctor

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ

Vicepresidente Comisión Séptima

Senado de la República.

Referencia. Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de Bellezas o/y Estética.

Respetado doctor:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado nos has correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los Profesionales de Bellezas o/y Estética.* A continuación nos permitimos rendir Ponencia Positiva en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL PROYECTO

OBJETO DEL PROYECTO

JUSTIFICACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROPOSICIÓN

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los Profesionales de Bellezas o/y Estética;* Presenta una serie de propuesta: (i) que todo personal requerido en todo salón de belleza sea vinculado por medio de un contrato de trabajo; (ii) Prohibir el contrato de arrendamiento de espacio o concesión para vincular personal de trabajo en un salón de belleza; (iii) los trabajadores que actualmente celebren este tipo de contrato de arrendamiento de espacio, se le hará cumplir el principio de primacía de la



realidad sobre formalidades estipuladas por los sujetos de las relaciones laborales; (IV) el Ministerio de Trabajo impondrá multas a los salones de bellezas que disfracen la relación laboral a través de un contrato de arrendamiento de espacio.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley de la referencia tiene por finalidad, de acuerdo al autor, reconocer la relación laboral de los profesionales de bellezas, estableciendo que el personal requerido para un salón de bellezas, peluquerías, se vincule mediante un contrato de trabajo. Dicho Objetivo parte de la base que en la actualidad se presenta en estos establecimientos comerciales, la celebración de un contrato de arrendamiento de espacio o concesión, para evadir las responsabilidades laborales por parte del empleador.

Al celebrar estos contratos de arrendamiento de espacio en un salón de belleza, se creería que cumple con los requisitos, sin embargo se exterioriza una relación laboral, ya que cumple con los elementos que constituye una relación de trabajo como lo son: la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

III. JUSTIFICACIÓN

Nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 25 elevó a rango constitucional el trabajo, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Es entonces el trabajo un valor del ser humano y un principio fundamental.

Por otro lado en la forma y caracteres del Estado se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el trabajo^{1[1]}. Lo que implica que estamos en la constitucionalización del Derecho del Trabajo, porque el constituyente otorgó al trabajo el carácter de principio en el Estado Social de Derecho junto a la Dignidad Humana, la Solidaridad de las personas que integran la sociedad y la prevalencia del interés general.

El artículo 48 Superior concibe la seguridad social como un derecho irrenunciable y le confiere el carácter de servicio público obligatorio, el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control de Estado. La Corte Constitucional ha establecido que a partir de la Constitución, la Seguridad Social no es un privilegio de las clases trabajadoras o asalariadas sino que este derecho es inmanente de toda persona dentro del Estado Colombiano. Dicho en otras palabras, la seguridad no emana de la relación laboral o de dependencia de un trabajador de su empleador, sino de su

1[1] Artículo 1°, Constitución Política de Colombia.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

condición para su desarrollo integral y para la existencia de una comunidad saludable con capacidad productiva.^{2[2]}

La Ley 100 de 1993 señala que la cobertura de la Seguridad Social debe ampliarse a todos los sectores de la población y como un servicio público, de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

La Dignidad Humana también juega un papel importante en esta iniciativa legislativa, su concepto es extraído del sistema de valores de la Constitución y se refiere a la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y servicios que le permitan a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad, determina aquello que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona.

La Libertad de Escogencia que se encuentra manifestado en el artículo 26 de la Carta Magna, permite que todos los habitantes del territorio Colombiano puedan elegir la profesión u oficio que quieran, pero hace una aclaración sobre las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Con base en los argumentos anteriormente mencionados, se respalda: la protección a la mujer en Estado de embarazo, después del parto, en caso de aborto y durante la lactancia a madres cabeza de familia, padres y padres adoptantes (artículo 235A al 241 C.S.T). Proporcionar al trabajador en condiciones dignas y justas y la vinculación de los trabajadores informales del sector primario a los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales.

El Contrato de Trabajo es aquel por el cual una persona natural, es decir, el trabajador siempre tendrá que ser persona natural, que se obliga a prestar un servicio personal e indelegable a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. La relación que forma el contrato de trabajo la integran, el trabajador, quien presta el servicio y el empleador, que puede ser persona natural o jurídica y es quien ordena y recibe el servicio y lo remunera cualquiera que sea su forma, salario^{3[3]}.

Para que exista un Contrato de Trabajo debe cumplir con tres elementos esenciales los cuales son:

^{2[2]} POLO, Juan. *¿Elementos de Derecho del Trabajo¿*. Ex Consejero de Estado. 2004.

^{3[3]} Cartilla Laboral Colombiana. 2014.



- a) La actividad personal del trabajador, realizada por el mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos;
- c) Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que le agreguen.

En Colombia se ha venido presentando en la estética/cosmética ornamental (barberías, peluquerías, estilistas y manicuristas), una figura que degrada al profesional de la belleza. En la gran mayoría de salones de belleza encontramos que su personal de servicio no tiene una vinculación laboral, pues se disfraza el contrato de trabajo en un contrato de arrendamiento de espacio.

Celebrar un contrato de arrendamiento de espacio o concesión es válida y aceptable, siempre que este cumpla con los requisitos estipulados en la ley, pero en la práctica se presenta una situación contraria a los preceptos constitucionales. Lo que apunta a que el trabajador de un salón de belleza no cuenta con garantías en su ocupación, se le vulneran los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

La persona dueña del salón de belleza arrienda un espacio o cubículo a otra persona que va a ejecutar su labor con el cliente, esta persona que es profesional de belleza, paga al dueño del salón un porcentaje sobre lo cobrado en cada servicio, lo que quiere decir es que la relación existente es comercial y no laboral, pero la persona propietaria del establecimiento exige al peluquero, manicurista, barbero, etc., cumplimiento de horario y la modalidad del pago coincide con el salario a destajo que indica el artículo 132 C.S.T.

Lo que nos lleva a entender que en la realidad se estaría en la presencia de una relación de trabajo.

Es por esto que uno de los principios fundamentales en el derecho laboral que ha hecho énfasis la Corte Constitucional es la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, en la Sentencia C-555/94 hizo alusión explicando *¿el mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público¿.*



La Corte Suprema de Justicia ha hecho mención sobre esta situación y ha estipulado en la decisión de una tutela lo siguiente *¿¿en las anteriores condiciones se desestima la existencia del contrato de arrendamiento, porque cuando dicho contrato se celebra con el objeto de usar y gozar de una cosa mueble, el canon que debe pagarse no puede estar condicionado a la fuerza de trabajo de una persona ni menos puede ser variable diariamente; además, porque no se cumplen a plenitud los requisitos y características a que se hizo alusión. Lo que aquí se pretendió fue disfrazar el contrato de trabajo en un contrato de arrendamiento, de suerte que se impone la aplicación del artículo 53 Superior sobre la Primacía de la realidad sobre las formalidades¿¿.*

Por otro lado la Corte Constitucional, Sala plena, en sentencia C-665 de noviembre 12 de 1998 declaró inexecutable el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 aduciendo que: *¿la carta política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársela la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando aquellos, en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual.*

Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica¿ .

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1070 de 2001 ordenó el pago de las prestaciones sociales, tutelando el derecho al trabajo y al mínimo vital de la accionante, la cual se encontraba desempeñando el cargo de manicurista en una Sala de belleza, fue despedida injustamente por el hecho de encontrarse en estado de embarazo, la propietaria del salón abogó



diciendo que el contrato de la acc ionante era de arrendamiento y por lo tanto no tenía obligación laboral con ella.

En las Relaciones de Trabajo existe vínculos de poder, hay un desequilibrio entre el empleador y el trabajador, por ende lo que se busca es garantizar los derechos al más débil, en este caso al trabajador, que se encuentra sometido a la voluntad del Empleador por las necesidades que se le presenta al trabajador.

En la práctica se viene presentando el uso de la figura de los contratos civilistas a la inserción del trabajador, dejando a un lado la relación laboral.

El Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, nace de la necesidad de colocarle frenos a los abusos que se viven en los salones de bellezas y peluquerías, donde se disfrazan la relación laboral a través de un contrato de arrendamiento.

Es menester evitar que los empleadores pretendan esquivar sus obligaciones laborales utilizando figuras jurídicas propias del Derecho Civil o Comercial, en algunas situaciones con conocimientos y en otras ocasiones por ignorancia de la ley.

El Ordenamiento Jurídico compromete al Estado Colombiano en el deber de proteger, crear, estimular e incentivar las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales dignas y justas, con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.^{4[4]}

¿ Salones de Bellezas en Colombia. (Confecámara) Matrículas a Nivel Nacional

Persona Naturales	41.902
Persona Jurídica	743
Establecimiento, Sucursales y Agencia	38.083

^{4[4]} Gómez, Francisco. ¿Constitución Política de Colombia¿. Leyer. 2005.

Total matrículas	80.728
------------------	--------

¿ Salones de Bellezas en Bogotá (Cámara de Comercio de Bogotá)

Tipo de Sociedad	Microempresas	Pequeñas	Establecimientos de Comercio	Total General
Anónima	1.			1.
Comandita por acciones	1.			1.
Comandita Simple	4.			4.
Empresa Unipersonal	14.	1.		15.
Establecimiento de comercio			7.844	7.844
Extranjera	2.			2.
Limitada	20.			20.
Persona Natural	9.352.	4.	8.	9.364
Sociedades por Acciones Simplificadas	214.	3.	1.	218.
Total General	9.608	8.	7.853	17.469

Cabe resaltar que el Código S9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza, esta clase incluye:

¿ El lavado, despuntado y corte, peinado, tintura, colorante, ondulado, alisado de cabello y otras actividades similares para hombres y mujeres.

¿ La colocación de uñas y pestañas postizas, entre otros.

¿ La afeitada y recorte de la barba.

¿ El masaje facial, manicura y pedicura, maquillaje, entre otros.

¿ La afeitada y recorte de la barba.

¿ El maquillaje permanente (tatuado)

Esta clase excluye:



¿ La fabricación de pelucas y extensiones de cabello.

Camuflar la relación laboral es menoscabar la dignidad de estos trabajadores, el Congreso de la República ante esta situación debe actuar y regular de manera clara y contundente la forma de vinculación que los empleados de salones de bellezas requieran, actualmente estos trabajadores no cotizan al Sistema de Seguridad Social, no realizan los respectivos aportes de los riesgos laborales.

Esta situación es preocupante porque las personas dedicadas a los salones de bellezas están expuestas a enfermedades laborales o accidentes laborales, pues su labor requiere de malas posturas, de manipular sustancias tóxicas que le producen dermatitis alérgicas, irritaciones, alteraciones respiratorias.

Sus riesgos aumentan en el local donde prestan servicios, porque la gran parte de los productos que utilizan son inflamables y hay mayor probabilidad de un incendio.

Por esta razón no podemos hacernos los desentendidos con lo que ocurre en el gremio de las peluquerías, es de vital importancia, que todos estos trabajadores puedan gozar de una seguridad social, pero que el empleador también sea aportante y no crear una carga solamente al trabajador.

IV. MINISTERIO DE TRABAJO

Se Solicitó en un tiempo considerable al Ministerio de Trabajo Audiencia con el fin de socializar el Proyecto de ley número 42 de 2015, *por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de bellezas o/y Estética*, pero hasta el momento de la elaboración de la ponencia no hemos obtenido respuesta frente a este proyecto. Sin embargo suministró información de datos, que son los siguientes:

¿ Cantidad de personas que se encuentran ejerciendo esta profesión o arte en el país (de ser posible a nivel de ciudad o municipio o por zona rural)

En la medida en que estas personas no se encuentran registradas en razón del ejercicio de su profesión, o de su oficio, no es posible suministrar un dato exacto acerca del tamaño de esta población. En este sentido, a partir de la información de la GEIH, se puede estimar que el número de ocupados en las actividades de servicios comunales, sociales y personales para el año 2014 a nivel nacional correspondía a 4 millones 280 mil personas, es decir, aproximadamente el 20% de la población ocupada se encuentra trabajando en actividades asociadas a los servicios.

Del total de ocupados en el sector servicios, aproximadamente el 13%, 561 mil personas, se dedican a ¿otras actividades de servicios¿ en las cuales está incluida actividades ¿Peluquería y otros tratamientos de belleza¿ como se mencionó anteriormente, dada la metodología de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, no es posible realizar desagregaciones más amplias de la información.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ Ingresos promedio que devengan las personas que desarrollan actividades conexas con los salones de belleza o estética

La Gran Encuesta Integral de Hogares (GEIH), producida por el DANE, permite realizar una aproximación a la población y al ingreso promedio de los ocupados en el sector servicios. Sin embargo, los limitantes metodológicos de la información no permiten generar datos específicos para la población ocupada en salones de belleza, por lo cual se presentará la información en agregados.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el promedio de ingresos laborales de la población ocupada en actividades de servicios comunales, sociales y personales, a nivel nacional para el año 2014, corresponde a: **\$1.269.280**.

Por su parte, el promedio de ingresos laborales de la población ocupada que se dedica a ¿otras actividades de servicios¿ a nivel nacional para el año 2014, corresponde a \$448.411. Se reitera, que, a partir de las fuentes de información disponible y la metodología de las mismas, no es posible inferior por la población ocupada específica en salones de belleza o estética ni su ingreso laboral promedio.

El Ministerio de Trabajo recalca que no hay procesos de formalización que se encaminen a destruir el empleo, por el contrario, lo que se pretende y logra a través de la formalización laboral, en sus dos acepciones, es dignificar la actividad humana libre, propiciando la posibilidad de que el trabajador pueda contar con la protección derivada de las prestaciones que reconoce el sistema general de seguridad social y demás garantías laborales.

Así las cosas, la formalización laboral o vinculación a la seguridad social no destruyen empleos, por el contrario fortalece la calidad de los mismos. De otra parte, es preciso considerar que si bien muchos trabajadores informales con baja capacidad de ingresos no tienen la posibilidad de aportar a la seguridad social, en los últimos años se han promovido y establecido, desde el Ministerio del Trabajo, alternativas para la protección efectiva en seguridad social.

Algunos resultados de la política de formalización laboral son:

¿ La política de formalización ha logrado una significativa disminución de la informalidad en los últimos 4 años, pasando de 68,6% de ocupados informales en 2010 a 62,5% en 2014.

¿ El ritmo de crecimiento del empleo formal ha aumentado considerablemente a partir del último cuatrienio. Entre 2013 y 2014 el número de ocupados formales aumentó en un poco más de 556.000 (afiliados a pensiones).

¿ 23.978 trabajadores por semanas con seguridad social, a abril de 2015.

¿ 116.696 trabajadores del servicio doméstico con seguridad social completa, a julio de 2015.



¿ 10.359 taxistas con seguridad social a mayo de 2015.

¿ 10.000 personas sensibilizadas en formalización laboral en 2014 y más de 7.000 en lo que va del 2015.

¿ Cuántas Personas que ejercen este oficio se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social

De acuerdo a la información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), producida por el DANE, y a los limitantes metodológicos expuestos anteriormente, del total de ocupados en la rama de servicios comunales, sociales y personales, a nivel nacional para el año 2014, aproximadamente 2 millones 382 mil personas cotizan al sistema de pensiones y 2 millones 619 personas aproximadamente contribuyen al sistema de salud.

Por otro lado, en octubre de 2015, Masglo y el Ministerio de Trabajo lanza Rutas de formalización diseñadas de acuerdo a la capacidad de pago de las Manicuristas. BEPS, pensión, salud y caja de compensación hace parte de componentes de las diferentes rutas. Desde febrero que se firmó el acuerdo con el Ministerio de Trabajo, se han formalizado cerca de 60 manicuristas por iniciativa propia, y al finalizar el año se espera llegar a 500. La Compañía junto con el Ministerio de Trabajo les brindará diferentes opciones para que puedan acceder a la seguridad social.

La primera ruta está diseñada para la manicuristas con ingresos menores de 1 SMLV, y que se encuentran en el régimen del Sisbén 1, 2 y 3. Estas personas podrán aportar entre \$10 mil y \$73.750 mensual, bajo la modalidad de BEPS.

Otra de las rutas está dirigida a manicuristas dependientes con ingresos iguales o mayores a 1 SMLV, y aportar a salud y pensión sobre el salario mínimo legal vigente. El aporte mensual que deberán realizar es de \$183.640.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título

Se cambia la denominación de los profesionales de bellezas por los profesionales de Estética Cosmética ornamental en sala de belleza, porque así lo define la resolución número 2127 de 2010 del Ministerio de la Protección Social.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<i>por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de Bellezas en Salones de Bellezas y/o Estética</i>	<i>por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los Profesionales de <u>Est ética, ornamental en sala de belleza</u></i>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 1º

Se hace énfasis que el personal de servicio que abarca este proyecto, son los encargados del ejercicio de la labor de estética, cosmética ornamental.

Se incluye un Parágrafo que define la Estética Ornamental ¿todas aquellas actividades que se realizan con el fin de modificar temporalmente la apariencia estética del cuerpo humano a nivel de cabello, cuero cabelludo y las uñas, utilizando productos y elementos cosméticos que modifican la apariencia¿.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. El personal requerido en todo salón de belleza o/y Estética, será vinculado a través de contrato de trabajo en congruencia con el artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo.</p>	<p>Artículo 1º. El personal requerido en todo salón de belleza <u>para el ejercicio de la labor de estética ornamental</u>, será vinculado a través de contrato de trabajo en congruencia con el artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p><u>Parágrafo. Entiéndase por Estética Ornamental todas aquellas actividades que se realizan con el fin de modificar temporalmente la apariencia estética del cuerpo humano a nivel de cabello, cuero cabelludo y las uñas, (barberías, peluquerías, estilistas y manicuristas) utilizando productos y elementos cosméticos que modifican la apariencia de las faenas.</u></p>

Artículo 2º

Se mejora la redacción, para la prohibición de los contratos de arrendamientos de espacios, para disfrazar la relación laboral.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal del salón de belleza y/o estética a través de contrato de arrendamiento de espacio o concesión.</p>	<p>Artículo 2º. A partir de la Promulgación de la presente ley, queda prohibido en el territorio nacional, <u>celebrar contrato de arrendamiento de espacio en los salones de bellezas, cuando se deduzca los elementos constitutivos de la relación laboral.</u></p>

Artículo 3º

Se hace énfasis en que los trabajadores que se le aplicará esta ley serán los encargados para el ejercicio de la labor de estética, cosmética ornamental.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3º. Los trabajadores que se encuentren celebrando contrato de arrendamiento con los propietarios de salones de bellezas o/y estéticas, se les aplicará el principio de primacía de la realidad sobre formalidades estipuladas por los sujetos de las relaciones laborales; establecido por la Corte Constitucional.</p>	<p>Artículo 3º Los trabajadores <u>para el ejercicio de la labor de estética, ornamental</u>, que se encuentren celebrando contrato de arrendamiento con los propietarios de salones de bellezas, se les aplicará el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades estipuladas por los sujetos de las relaciones laborales; establecido en <u>el artículo 53 de la Constitución Política</u>.</p>

Artículo 4º

Se especifica que solo se impondrá multas a los establecimientos de comercio que preste sus servicios a las Estéticas, Cosmética Ornamental, porque en las sociedades ellas tienen su propia normatividad.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 4º. El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas a los salones de bellezas o/y estéticas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.</p>	<p>Artículo 4º. El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas a los <u>establecimientos de comercio dedicados a la Estética, Ornamental</u>, que no cumplan con lo establecido en la ley.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las Consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima, y con las modificaciones propuestas según el texto que se adjunta, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de bellezas en Salones de Bellezas.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de estética, ornamental en sala de belleza,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El personal requerido en todo salón de belleza para el ejercicio de la labor de estética ornamental, será vinculado a través de contrato de trabajo en congruencia con el artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo.



Parágrafo. Entiéndase por Estética Ornamental todas aquellas actividades que se realizan con el fin de modificar temporalmente la apariencia estética del cuerpo humano a nivel de cabello, cuero cabelludo y las uñas, (barberías, peluquerías, estilistas y manicuristas) utilizando productos y elementos cosméticos que modifican la apariencia.

Artículo 2º. A partir de la Promulgación de la presente ley, queda prohibido en el territorio nacional, celebrar contrato de arrendamiento de espacio en los salones de bellezas, cuando se deduzca los elementos constitutivos de la relación laboral.

Artículo 3º. Los trabajadores para el ejercicio de la labor de estética ornamental, que se encuentren celebrando contrato de arrendamiento con los propietarios de salones de bellezas, a partir de la vigencia de esta ley se les aplicará el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades estipuladas por los sujetos de las relaciones laborales; establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Artículo 4º. El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas a los establecimientos de comercio dedicados a la Estética Ornamental que no cumplan con lo establecido en la ley.

Artículo 5º. Esta ley deroga las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Senadores,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.



**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**
